

**MATERIA:**

Se consulta si para que opere la exclusión del valor de la maquinaria y equipos cuya antigüedad es no mayor a 3 años de la base imponible del Impuesto Temporal a los Activos Netos y del Impuesto Mínimo a la Renta, se requiere que la maquinaria y los equipos nuevos deban estar siendo utilizados efectivamente en las operaciones de la empresa, o es suficiente con que éstos hayan sido adquiridos, pudiendo encontrarse en proceso de instalación o puesta en funcionamiento.

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 28424<sup>(1)</sup>, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (en adelante, Ley del ITAN).
- Reglamento del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 025-2005-EF<sup>(2)</sup> (en adelante, Reglamento del ITAN).
- Decreto Legislativo N.º 774<sup>(3)</sup>, Ley del Impuesto a la Renta.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF<sup>(4)</sup>.

**ANÁLISIS:****1. Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN)**

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) artículo 5º de la Ley del ITAN no se considerará en la base imponible del ITAN el valor de las maquinarias y equipos que no tengan una antigüedad superior a los tres (3) años.

Por su parte, el inciso b) del artículo 4º del Reglamento del ITAN establece que la antigüedad de la maquinaria y equipos se computará desde la fecha del comprobante de pago que acredite la transferencia hecha por su fabricante o de la Declaración Única de Aduanas, según sea el caso. A tal efecto, los contribuyentes deberán acreditar ante la SUNAT la antigüedad de las maquinarias y equipos que excluyan de la base imponible del Impuesto que les corresponda pagar.

<sup>1</sup> Publicada el 21.12.2004, y norma modificatoria.

<sup>2</sup> Publicado el 16.2.2005.

<sup>3</sup> Publicado el 31.12.1993, y normas modificatorias.

<sup>4</sup> Publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.



Como se puede apreciar de las normas antes citadas, la única condición para excluir el valor de la maquinaria y los equipos de la base imponible del ITAN es que dichos bienes no tengan una antigüedad mayor a tres (3) años, computados a partir de la fecha que conste en el comprobante de pago que acredite la transferencia hecha por su fabricante o en la Declaración Única de Aduanas<sup>(5)</sup>.

En ese sentido, aun cuando la maquinaria y los equipos se encuentren en proceso de instalación o puesta en funcionamiento, el valor de los mismos deberá ser excluido de la base imponible del ITAN.

## 2. Impuesto Mínimo a la Renta (IMR)

El artículo 113° del Decreto Legislativo N.° 774<sup>(6)</sup> establecía que no formaban parte de la base imponible para efecto de determinar el IMR, el valor de las maquinarias y equipos adquiridos por las empresas productivas, durante el ejercicio en que se producía la adquisición y el siguiente, siempre que éstos tuvieran una antigüedad no mayor a tres (3) años.

Por su parte, el inciso a) del artículo 64° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta disponía que la antigüedad de las maquinarias y equipos a que se refiere el artículo precedente, se computaría desde la fecha de su adquisición.

De acuerdo a dicho inciso, se entendería como fecha de adquisición la que constaba en el comprobante de pago que acredite la transferencia hecha por su fabricante o la de la declaración única de importación, según sea el caso.

Agregaba la norma que el contribuyente, previo requerimiento, debía acreditar ante la SUNAT la antigüedad de las maquinarias y equipos que excluyera de la base imponible del IMR que le correspondía pagar.

Conforme se aprecia de las normas citadas, al igual que en el caso del ITAN, la única condición para excluir de la base imponible del IMR el valor de la maquinaria y los equipos es que dichos bienes no tuvieran una antigüedad mayor a 3 años, computados a partir de la fecha que conste en el comprobante de pago que acreditara la transferencia hecha por su fabricante o en la Declaración Única de Importación<sup>(5)</sup>.

En consecuencia, aun cuando la maquinaria y los equipos se encontraran en proceso de instalación o puesta en funcionamiento, el valor de los mismos debía ser excluido de la base imponible del IMR.

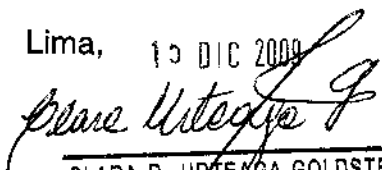
<sup>5</sup> Tal como se ha afirmado en el Informe N.° 195-2009-SUNAT/2B0000, el cual se encuentra disponible en el Portal SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

<sup>6</sup> El Capítulo XIV de este Decreto Legislativo fue derogado por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N.° 26777, publicada el 3.5.1997.

**CONCLUSIÓN:**

Procede la exclusión de la base imponible del ITAN y del IMR del valor de la maquinaria y los equipos cuya antigüedad es no mayor a tres (3) años, aun cuando la maquinaria y los equipos se encuentren en proceso de instalación o puesta en funcionamiento.

Lima, 13 DIC 2009



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



4755-D9

ITAN e Impuesto Mínimo a la Renta – Exclusión de la base imponible de las maquinarias y equipos cuya antigüedad es no mayor a 3 años.